**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.**

Quienes suscriben, la de la voz, Diputada Rosana Díaz Reyes y los integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA que signan la presente, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado y los artículos 167 fracción I, 167 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es que me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con carácter de **DECRETO**, a fin de derogar la fracción I del artículo 297 del Código Civil del Estado de Chihuahua en materia de alimentos, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como se declara en nuestra carta magna en su artículo 4°, “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de **alimentación**, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.[[1]](#footnote-1)

Con base al interés superior de la niñez, ambos padres tienen la obligación de cubrir las necesidades físicas y elementales de estos, haciendo lo necesario y suficiente para proveer de alimentos, a sus menores hijos.

Ambos padres tienen que buscar los medios necesarios para cumplir con su obligación alimenticia para con sus menores hijos, en el artículo 297 fracción primera de nuestro Código Civil, nos menciona que si el deudor alimentario carece de medios para cumplir con su obligación, esta cesará, lo cual deja abierta la posibilidad de que el obligado alimentario encuentre los medios simulados para no cumplir con su obligación, dejando de esta forma a un menor sin las necesidades básicas para su subsistencia, el derecho del menor no cesa por la circunstancia del deudor alimentario

Es por eso, que la fracción antes mencionada llega a ser una laguna legal para dar pie a que se pueda evitar el cumplimiento de la obligación.

De conformidad con lo anterior podemos reforzar y argumentar lo antes dicho desde el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006011

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406

Tipo: Jurisprudencia

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008546

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397

Tipo: Aislada

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**

El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

La convención sobre los Derechos del Niño (CDN) cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, ha señalado que el principio del interés superior tiene un concepto triple:

* Derecho sustantivo: Al ser consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta el valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño o a un grupo de ellas (os)
* Principio Jurídico interpretativo: Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.
* Norma de procedimiento: Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas (os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.

Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial2 y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.[[2]](#footnote-2)

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO**: Se deroga la fracción I del artículo 297, del Código Civil del Estado de Chihuahua quedando de la siguiente manera:

Artículo 297…

**I… derogado**

**ARTÍCULO TANSITORIOS**

**ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

**D A D O.-** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los 24 días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ROSANA DÍAZ REYES**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. EDIN CUAHUTÉMOC ESTRADA SOTELO** | **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ** |
| **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** | **DIP.** **GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARIA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS** | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** |
| **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS** |  |

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4° [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez\_familia/Material/cuadri\_interes\_superior\_NNA.pdf [↑](#footnote-ref-2)